

blecidos en la Ley mencionada se entenderán exclusivamente referidos a los daños a las personas, dentro de los límites que se señalen.

Artículo segundo.—Queda en suspenso el sistema de responsabilidad civil y seguro obligatorio establecidos en la expresada Ley por lo que respecta a los daños en las cosas, hasta que, transcurrido un año desde la fecha señalada en el artículo anterior, el Gobierno acuerde lo procedente para su aplicación.

Artículo tercero.—Se autoriza al Gobierno para adaptar, en su caso, las disposiciones de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y las complementarias dictadas para su desarrollo, en cuanto concierne a su aplicación gradual, a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de enero de 1965 sobre cambio de la denominación de la Sección de Escalafones del Magisterio por la de Sección de Expedientes Personales del Magisterio Nacional Primario.

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones introducidas por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aconsejan cambiar la denominación de la Sección de Escalafones del Magisterio, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si bien durante algún tiempo, conforme al régimen transitorio establecido, han de continuar aplicándose las disposiciones sustantivas propias del escalafón, ya no cabe hablar de escalafones, sino de relaciones de funcionarios, y esta transformación debe reflejarse en la nomenclatura de la Sección por resultar inadecuada la actual.

A la vez que se lleva a cabo esta obligada mutación se encomendará a la Sección el servicio único de expedientes personales del Magisterio Nacional Primario para que toda la documentación y antecedentes relativos a un mismo Maestro se encuentren en el mismo archivo. Con ello se da pleno sentido a la reforma que inició la Orden de 4 de junio de 1948. Por eso el nombre que en lo sucesivo ha de designarla será el que haga referencia a esta particular misión.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

La Sección de Escalafones del Magisterio de la Dirección General de Enseñanza Primaria, con los mismos servicios y funciones que actualmente tiene atribuidos, incluso los relativos a relaciones de funcionarios y hojas de servicio del Magisterio que ya le correspondían, se denominará en lo sucesivo Sección de Expedientes Personales del Magisterio Nacional Primario.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, acordado en 22 de diciembre de 1964, entre las Empresas y trabajadores de la industria de Carpintería de Ribera de la industria de la Madera.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, acordado entre las Empresas y trabajadores de las actividades de Carpintería de Ribera, encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, y

Resultando que en 12 de enero de 1965 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando favorablemente el mismo y poniendo de manifiesto que satisface las aspiraciones de los productores, permitiendo a las Empresas estar en condiciones de competencia con los varaderos y astilleros de países marítimos, resaltando además que no tendrá repercusión en los precios;

Resultando que remitido el texto del Convenio a informe de la Dirección General de Previsión, a los efectos de lo dispuesto en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, dicho Centro Directivo lo emite en 1 de febrero de 1965 en sentido favorable;

Resultando que en el artículo segundo del texto del Convenio se enumera el ámbito territorial del mismo, añadiendo «y en todas las provincias que tengan industrias de Carpintería de Ribera», sin tener en cuenta que tal estipulación, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de 24 de abril de 1958, ha de limitarse a las partes que conciertan;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 a 22 del Reglamento de la misma de 22 de julio de 1958;

Considerando que el Convenio se adopta, por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, por lo que es procedente su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, al mismo tiempo que se dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el artículo 22 del Convenio la declaración de ambas partes de que el conjunto de sus disposiciones no dará lugar a elevación de precios, por lo que no es procedente el trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación en las industrias de Carpintería de Ribera de las provincias a que el mismo se refiere.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE CARPINTERIA DE RIBERA, ACORDADO EN 22 DE DICIEMBRE DE 1964

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION. AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de Carpintería de Ribera, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias Madereras.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de Carpintería de Ribera asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e islas Baleares y Canarias y en todas las provincias que tengan industria de Carpintería de Ribera.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores tanto fijos como eventuales que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de dos años, que se fija a partir del 1 de febrero de 1965, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuarto, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

MEJORAS ECONÓMICAS. SALARIOS

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales de la industria de Carpintería de Ribera los siguientes:

Categoría	Diario pesetas	Complemento extrasalarial por día de trabajo, 40 por 100	Total a percibir
Encargado	115,—	46,—	161,—
Calafate	90,—	36,—	126,—
Ayudante de Calafate	80,—	32,—	112,—
Oficial de 1.ª	100,—	40,—	140,—
Oficial de 2.ª	90,—	36,—	126,—
Ayudante	80,—	32,—	112,—
Peón especializado	70,—	28,—	98,—
Peón	65,—	26,—	91,—
Aprendiz de cuarto año	67,50	27,—	94,50
Aprendiz de tercer año	55,—	22,—	77,—
Aprendiz de segundo año	42,50	17,—	59,50
Aprendiz de primer año	30,—	12,—	42,—

Sección Pintura:

Encargado	100,—	40,—	140,—
Oficial de 1.ª	85,—	34,—	119,—
Oficial de 2.ª	80,—	32,—	112,—
Ayudante	75,—	30,—	105,—
Aprendices	(Igual que en la sección anterior)		

Categoría	Mensual	Mensual 30 por 100	Total
<i>Administrativos:</i>			
Jefe	5.200,—	1.560,—	6.760,—
Oficial de 1.ª	4.500,—	1.350,—	5.850,—
Oficial de 2.ª	3.500,—	1.050,—	4.550,—
Auxiliar telf. mecanogr.	2.500,—	750,—	3.250,—
Aspirante	1.800,—	540,—	2.340,—

El complemento salarial de la columna segunda se entiende que absorbe el 30 por 100 del plus que para los trabajos del exterior establecían las Ordenes de 17 de abril y 14 de noviembre de 1961.

AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO

El aumento por antigüedad establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 17 de abril de 1961 se disfrutará como en dicha Orden ministerial se establece, sin limitación alguna o de ninguna clase.

DESGASTE DE HERRAMIENTAS

Art. 6.º Las Empresas que no entregasen a sus productores las herramientas necesarias para sus trabajos y fueran propiedad de éstos, abonarán en compensación al desgaste de las mismas 15 pesetas semanales para las categorías de oficiales y ayudantes y ocho pesetas, también semanales, para los aprendices.

VACACIONES

Art. 7.º Se considerarán las vacaciones anuales retribuidas fijadas en la Reglamentación de Trabajo como días laborables en lugar de como días naturales.

GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD

Art. 8.º Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se fijan en veinticinco días para el personal administrativo y en veinte días para el personal obrero, abonándose éstas sobre el salario establecido en la primera columna del artículo quinto del presente Convenio, incrementado con el premio de antigüedad.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 9.º Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del artículo quinto, incrementado por el premio de antigüedad, durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidente de trabajo.

ENFERMEDAD

Art. 10. Las Empresas abonarán a los trabajadores a partir del décimo día de enfermedad y hasta que se agoten las prestaciones del Seguro la diferencia que exista entre la indemnización que perciban del mismo y la cantidad declarada a efectos de cotización a dicho Seguro.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 11. Las Empresas entregarán a sus productores dos monos o buzos por año, debiendo ser de calidad suficiente para que duren dicho período de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

PLUS POR TRABAJOS PENOSOS, MOLESTOS Y TOXICIDAD

Art. 12. Las Empresas abonarán un plus del 30 por 100 sobre los salarios de la primera columna del artículo quinto del presente Convenio, incrementado con el premio de antigüedad, mientras estén dedicados a la ejecución de alguno de los trabajos siguientes:

Del interior.—Pintado en el interior de sentinas, cualquiera que sea el material a emplear. Pintado del interior de tanques de combustible, de agua, cualquiera que sea el material a emplear en dichos trabajos. En el pintado de nevera con materia bitumástica, brea, alquitrán o pinturas que puedan producir irritaciones en alguna parte del cuerpo. Renovación de las bancas de las calderas y máquinas de vapor, sin limitaciones de tonelaje o potencia de las mismas. Renovación de los calzos, polines o bancadas para motores de tipo semidiesel de un mínimo de 50 CV. Asimismo para los de motor Diesel de 100 CV. Cualquier trabajo que se realice a una distancia mínima de tres metros de calderas encendidas. En las playas, en rampas, en varaderos, donde el trabajador haya de tener parte del cuerpo sumergido en el agua. Se exceptuará cuando ésta no llegue a la rodilla y le sean suministradas las botas de goma o similar para la protección del productor.

Estos trabajos se entenderán siempre en reparación.

Dicho plus será del 120 por 100 cuando se trate de trabajos en las arboladuras que hayan de realizarse a más de 10 metros de altura de la cubierta de la nave.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 13. Las horas extraordinarias se abonarán todas ellas en los trabajos normales de esta actividad con el recargo del 100 por 100.

Será obligatorio para los trabajadores efectuar horas extraordinarias cuando se trate de trabajos urgentes de reparación de buques con breve escala en puertos y fecha y hora de salida fija.

En los casos previstos en el párrafo anterior, las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 125 por 100 las dos primeras y del 150 por 100 las restantes; el trabajador deberá disponer del tiempo necesario establecido por la costumbre para comer o cenar, y la Empresa le facilitará la comida o cena o su importe en metálico.

Cuando dichos trabajos de urgencia no puedan quedar terminados antes de la salida de la nave y sea forzoso continuar trabajando en ruta se abonará, además, al trabajador una gratificación del 120 por 100 sobre el salario total establecido en el artículo quinto del presente Convenio, incrementado, en su caso, con el premio de antigüedad, todo ello independiente o con independencia de las dietas reglamentarias y de los gastos de transporte desde el puerto de embarque al de origen.

CAPITULO III

PERSONAL EVENTUAL

Art. 14. El personal eventual actualmente al servicio de las Empresas y el que fuere admitido en las mismas durante la vigencia del Convenio tendrá derecho a la retribución total fijada en el artículo quinto del presente Convenio, incrementada en un 30 por 100 en concepto de eventualidad; a las gratificaciones de 18 de julio y Navidad establecidas en el artículo octavo y a las vacaciones que se fijan en el artículo séptimo, todo ello en proporción a los días trabajados durante el año, y al plus de ayuda familiar, que lo percibirá en la misma cuantía y forma establecida para el personal de plantilla y de nuevo ingreso.

Considerándose el 30 por 100 en concepto de eventualidad como salario a todos los efectos, las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, como asimismo la parte proporcional de vacaciones, se incrementarán con el referido 30 por 100.

CAPITULO IV

COMISIÓN MIXTA

Art. 15. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes por cada una de ellas.

La función de Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión, y, por lo tanto, su voto será único; es decir, en concepto de Vocal, al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de las Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrán ser asistidas por los Asesores que designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

RENDIMIENTOS MÍNIMOS

Art. 16. No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de Carpintería de Ribera, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961.

SALARIO HORA PROFESIONAL

Art. 17. Asimismo y a los efectos que determinan el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y la Orden de 8 de mayo de 1961, para el desarrollo de aquél, y Resolución citada, el salario base profesional queda establecido por los conceptos siguientes: salario de la primera columna del artículo quinto. Complemento extrasalarial; antigüedad, descanso dominical y días festivos no recuperables; pagas de 18 de julio y Navidad y vacaciones retribuidas, todo ello dividido por ocho horas de jornada legal.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 18. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuviesen pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente por disposiciones oficiales.

Art. 19. Los seguros sociales y plus de ayuda familiar se regularán por las normas vigentes.

Art. 20. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 21. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 22. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 23. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 24. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al Pleno de la Comisión Deliberante la revisión del complemento extrasalarial a los doce meses de entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el día 1 de febrero de 1965.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se interpreta el alcance del artículo 30, apartado 5, del Decreto 1408/1964, de 6 de mayo.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, en su artículo 30, apartado 5, establece la indemnización mínima que deba pagarse al Director de una publicación en el caso de resolución del contrato por causas no previstas en el mismo.

A tal fin, y como base para dicha indemnización, el indicado precepto señala el número de años de antigüedad en el cargo. Esta última expresión ha dado lugar a dudas en orden a su auténtico significado, por lo que resulta conveniente hacer pública la interpretación correcta, que corresponde a los términos aludidos, por general conocimiento y aplicación.

En su virtud, y de acuerdo con el dictamen emitido al efecto por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Prensa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A los efectos señalados en el artículo 30 del Estatuto de la Profesión Periodística y para determinar la cuantía de la indemnización que debe satisfacerse en el caso de resolución del contrato por causas no previstas en el mismo, ha de entenderse que los años de antigüedad en el cargo de Director deben ser computados teniendo en cuenta únicamente el tiempo de ejercicio profesional como tal Director en la Empresa de que se trate en cada caso, sin incluir en el cómputo los que pudiese acreditar en relación con otras empresas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Prensa.